INE/CG702/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN APAZAPAN, VERACRUZ, RODRIGO VALDEZ CASAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/319/2025/VER Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/320/2025/VER

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/319/2025/VER y su acumulado INE/Q-COF-UTF/320/2025/VER**, integrados por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja INE/Q-COF-UTF/319/2025/VER. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, escrito de queja suscrito por Jacobo Felipe Trujillo Solís, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal en Apazapan del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal en Apazapan, Veracruz, Rodrigo Valdez Casas, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados del evento denominado " Cierre de Campaña", realizado el veinticinco de mayo del año en curso; mismo que fue publicado en la página de la red social Facebook del Partido Revolucionario Institucional de Veracruz, y en consecuencia el presunto rebase al tope de gastos de campaña, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz. (Foja 03 a la 12 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

"(…)

H E C H O S:

(...)

3. APROBACIÓN DE REGISTROS. *En sesión Extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, celebrada el día 15 de abril de 2025, se declaró la procedente el registro de la postulación de las candidaturas al Ayuntamiento de Veracruz, el acuerdo se encuentra visible en el enlace electrónico https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG153_2025.pdf*

En el acuerdo OPLEV/CG153/2025, se emitió el "ANEXO B. LISTA DE CANDIDATURAS CARGOS EDILICIOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025", visible en el enlace https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG153_2025_ANEXO2.pdf del que se desprende que para el caso del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, se aprobó la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal a ***RODRIGO VALDEZ CASAS.***

4. INVITACIÓN AL CIERRE DE CAMPAÑA. *El 24 de mayo de la presente anualidad en el enlace electrónico https://www.facebook.com/share/15VkvdM78w/? de la Red Social Facebook, se publicó un evento cuya imagen se inserta:*

(IMAGEN)

5. PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES. *El periodo de campaña electoral para la renovación de los Ayuntamientos en el Estado, comprende del 29 de abril al 28 de mayo de la presente anualidad.*

6. REALIZACIÓN DEL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA. *El día 25 de mayo de 2025, se llevó a cabo el evento denominado CIERRE DE CAMPAÑA, del Partido Revolucionario Institucional y su candidato* ***RODRIGO VALDEZ CASAS****, el cual culminó en Salón Social Chahuapan (Frente parque central), en la localidad de Chahuapan, Apazapan, Veracruz, del cual quedó la evidencia siguiente:*

a) *Página de Facebook denominada "PRI VERACRUZ" con la publicación visible en el enlace electrónico*

https://www.facebook.com/100064644434471/posts/1124733899691414/?rdid=E4jQxCVOrtsvCLXT# en el cual se precian un 30 fotografías, del cual se inserta captura de pantalla:

(IMAGEN)

***7. ACTOS DENUNCIADOS: RODRIGO VALDEZ CASAS**, candidato a la Presidencia Municipal en Apazapan, Veracruz y el partido Revolucionario Institucional han transgredido la normativa electoral en materia de fiscalización, al omitir reportar el origen, destino y aplicación de los recursos del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en ingresos no reportados con motivo de su cierre de campaña del evento denominado "CIERRE DE CAMPAÑA", así como el rebase de tope gastos de campaña; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz. Por lo anterior, se solicita que esta Unidad Técnica de Fiscalización lleve la investigación y cuantificación de los gastos erogados durante el cierre de campaña celebrado el 25 de mayo de 2025, atribuible a la persona denunciada y a su instituto político.*

De las páginas y de los videos señalados en los enlaces anteriores, se destacan los siguientes gastos:

(TABLA)

A efecto de justificar lo anterior, se señala el concepto astado, enlace electrónico en el que se acredita, así como la parte en el video donde se localiza y por último la imagen en la que se aprecia:

(TABLA)

(…)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Prueba Técnica.** Consistente en 2 (dos) ligas electronicas (URL´S).
- **Prueba Técnica.** Consistente en 11 (once) imágenes impresas.

III. Acuerdo de admisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/319/2025/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 13 a la 14 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 15 a la 18 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veinticinco se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 19 a la 20 del expediente).

V. Notificación de la admisión del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13483/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 21 a la 23 del expediente).

VI. Notificación de admisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13484/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 24 a la 26 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13515/2025, se solicitó a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la identificación y búsqueda del registro federal de electores del otrora candidato Rodrigo Valdez Casas, para llevar a cabo el emplazamiento de mérito. (Fojas 27 a la 30 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticinco se recibió en las cuentas de correos institucionales, respuesta de la Dirección del Registro Federal de Electores del

Instituto Nacional Electoral, informando lo conducente. (Fojas 31 a la 32 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Rodrigo Valdez Casas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apazapan, Veracruz, por el partido Revolucionario Institucional.

a) El cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo de Colaboración, se solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, a efecto de notificar, el inicio, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de referencia al otrora candidato Rodrigó Valdez Casas. (Fojas 33 a la 36 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, las constancias de notificación realizadas por la 08 Junta Distrital Ejecutiva de Veracruz, mediante la cual remitió la documentación de la diligencia de notificación practicada a través del oficio INE/JD08-VER/1827/2025, mismo que se notificó personalmente al otrora candidato Rodrigo Valdez Casas. (Fojas 37 a la 48 del expediente).

c) A la fecha de la presente Resolución no se recibió respuesta de Rodrigo Valdez Casas, otrora candidato denunciado.

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22299/2025, se notificó el inicio, emplazó y requirió información al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 49 a la 54 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante escrito sin número, la respuesta al emplazamiento y requerimiento de información del partido Revolucionario Institucional, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 55 a la 94 del expediente).

"(…)

I.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA:

RESPUESTA: Al respecto, se precisa a la autoridad que los gastos relacionados con el acto denunciado, se acreditan en tiempo legal en el reporte al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conteniendo detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago. Por lo anterior se anexan los contratos que amparan el gasto respectivo, como son los siguientes:

1.- CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y SIMPLE QUE CELEBRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. SERGIO LAJUD ABURTO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN VERACRUZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONATARIO", Y POR LA OTRA PARTE EL C. JAIRO JIMENEZ ACOSTA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONANTE", OBLIGANDOSE AMBOS BAJO EL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS, de fecha 24 de mayo de 2025.

2. CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y SIMPLE QUE CELEBRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC SERGIO LAJUD ABURTO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN VERACRUZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONATARIO", Y POR LA OTRA PARTE EL C. JULIO CESAR MARIN TRUJILO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONANTE", OBLIGÁNDOSE AMBOS BAJO EL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS, de fecha 24 de mayo de 2025.

3.- CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y SIMPLE QUE CELEBRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC SERGIO LAJUD ABURTO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN VERACRUZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONATARIO", Y POR LA OTRA PARTE EL C. ALEJANDRO VALDEZ CASAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONANTE", OBLIGÁNDOSE AMBOS BAJO EL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS, de fecha 24 de mayo de 2025.

4. CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y SIMPLE QUE CELEBRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. SERGIO LAJUD ABURTO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN VERACRUZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL DONATARIO", Y POR LA OTRA PARTE EL C. MARÍA SUSANA HERNÁNDEZ MORALES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONANTE", OBLIGÁNDOSE AMBOS BAJO EL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS, de fecha 24 de mayo de 2025.

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q COF-UTF/320/2025/VER

SUPUESTA OMIISÓN DE REPORTAR EGRESOS Y GASTOS Y EXCEDER LOS MISMOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos de campaña y exceder los mismos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto denunciado y realizado a favor de la candidatura a la presidencia municipal de Apazapan, Veracruz, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se presenta en tiempo legal para reportarlo al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conteniendo detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contrato, recibos y comprobantes de pago, como son los siguientes:

1.- CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y SIMPLE QUE CELEBRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC SERGIO LAJUD ABURTO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN VERACRUZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONATARIO", Y POR LA OTRA PARTE EL C. JAIRO JIMENEZ ACOSTA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONANTE", OBLIGÁNDOSE AMBOS BAJO EL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS, de fecha 24 de mayo de 2025.

2.- CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y SIMPLE QUE CELEBRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. SERGIO LAJUD ABURTO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN VERACRUZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONATARIO", Y POR LA OTRA PARTE EL C. JULIO CESAR MARIN TRUJILO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONANTE", OBLIGANDOSE AMBOS BAJO EL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS, de fecha 24 de mayo de 2025.

3- CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y SIMPLE QUE CELEBRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC SERGIO LAJUD ABURTO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN VERACRUZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONATARIO", Y POR LA OTRA PARTE EL C. ALEJANDRO VALDEZ CASAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONANTE", OBLIGÁNDOSE AMBOS BAJO EL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS, de fecha 24 de mayo de 2025.

4.- CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y SIMPLE QUE CELEBRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC, SERGIO LAJUD ABURTO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN VERACRUZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONATARIO", Y POR LA OTRA PARTE EL C. MARÍA SUSANA HERNÁNDEZ MORALES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL

DONANTE", OBLIGÁNDOSE AMBOS BAJO EL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS, de fecha 24 de mayo de 2025.

Ahora bien, en ese sentido le corresponde a la denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

(…)

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", si el quejoso afirma que la conducta denunciada fue desplegada por mi representado esta deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente las conductas denunciadas se trataron de figuras jurídicas que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

No debe pasar inadvertido que el partido político denunciante solo aporta como prueba unas imágenes y links electrónicos, mismos que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que por sí solas no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por la quejosa son insuficientes, pues solo se inserta imágenes y links sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a las pruebas aportadas por el denunciante, no es posible acreditar Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(…)

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento

sancionador que se contesta, toda vez que el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de los hechos que denuncia.

En otras palabras, la valoración de prueba plena es sobre la existencia de actos de campaña, mas no sobre los efectos o alcances de su contenido, ya que ello depende de un análisis especifico. Pues que conforme a su naturaleza representan pruebas técnicas, y éstas tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Es decir, de dichas imágenes no se advierte ni se prueba que el C. Rodrigo Valdez Casas en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Apazapan postulado por el Partido Revolucionario Institucional haya omitido reportar debidamente al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la multicitada propaganda como gasto de campaña.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente, ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en imágenes y links, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(…)

Es así que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido Político que represento.

DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(…)

Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

P R U E B A S

1. ***PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,*** *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(…)"

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización. (en adelante Dirección de Auditoria)

a) El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/685/2025, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, en relación al evento y gastos denunciados. (Fojas 95 la 99 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1236/2025 se recibió respuesta por parte de la Dirección de Auditoría, en relación a lo solicitado informando lo conducente. (Fojas 100 a la 103 del expediente).

XI. Segundo escrito de queja INE/Q-COF-UTF/320/2025/VER. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, escrito de queja suscrito por Jacobo Felipe Trujillo Solís, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal en Apazapan del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su candidato a la Presidencia Municipal en Apazapan, Veracruz, Rodrigo Valdez Casas, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados del evento denominado " Cierre de Campaña", realizado el veinticinco de mayo del año en curso; mismo que fue publicado en la página de la red social Facebook del Partido Revolucionario Institucional de Veracruz, y en consecuencia el presunto rebase al tope de gastos de campaña, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz. (Fojas 104 a 113 del expediente).

XII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja

"(…)

H E C H O S:

(...)

3. APROBACIÓN DE REGISTROS. *En sesión Extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, celebrada el día 15 de abril de 2025, se declaró la procedente el registro de la postulación de las candidaturas al Ayuntamiento de Veracruz, el acuerdo se encuentra visible en el enlace electrónico https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG153_2025.pdf*

En el acuerdo OPLEV/CG153/2025, se emitió el "ANEXO B. LISTA DE CANDIDATURAS CARGOS EDILICIOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025", visible en el enlace https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG153_2025_ANEXO2.pdf del que se desprende que para el caso del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, se aprobó la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal a ***RODRIGO VALDEZ CASAS.***

4. INVITACIÓN AL CIERRE DE CAMPAÑA. *El 24 de mayo de la presente anualidad en el enlace electrónico https://www.facebook.com/share/15VkvdM78w/? de la Red Social Facebook, se publicó un evento cuya imagen se inserta:*

(IMAGEN)

5. PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES. *El periodo de campaña electoral para la renovación de los Ayuntamientos en el Estado, comprende del 29 de abril al 28 de mayo de la presente anualidad.*

6. REALIZACIÓN DEL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA. *El día 25 de mayo de 2025, se llevó a cabo el evento denominado CIERRE DE CAMPAÑA, del Partido Revolucionario Institucional y su candidato* ***RODRIGO VALDEZ CASAS****, el cual culminó en Salón Social Chahuapan (Frente parque central), en la localidad de Chahuapan, Apazapan, Veracruz, del cual quedó la evidencia siguiente:*

a) *Página de Facebook denominada "PRI VERACRUZ" con la publicación visible en el enlace electrónico https://www.facebook.com/100064644434471/posts/1124733899691414/?rdid=E4jQxCVOrtsvCLXT# en el cual se precian un 30 fotografías, del cual se inserta captura de pantalla:*

(IMAGEN)

7. ACTOS DENUNCIADOS: RODRIGO VALDEZ CASAS*, candidato a la Presidencia Municipal en Apazapan, Veracruz y el partido Revolucionario Institucional han transgredido la normativa electoral en materia de fiscalización, al omitir reportar el origen, destino y aplicación de los recursos del Partido*

Revolucionario Institucional, consistentes en ingresos no reportados con motivo de su cierre de campaña del evento denominado "CIERRE DE CAMPAÑA", así como el rebase de tope gastos de campaña; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz. Por lo anterior, se solicita que esta Unidad Técnica de Fiscalización lleve la investigación y cuantificación de los gastos erogados durante el cierre de campaña celebrado el 25 de mayo de 2025, atribuible a la persona denunciada y a su instituto político.

De las páginas y de los videos señalados en los enlaces anteriores, se destacan los siguientes gastos:

(TABLA)

A efecto de justificar lo anterior, se señala el concepto astado, enlace electrónico en el que se acredita, así como la parte en el video donde se localiza y por último la imagen en la que se aprecia:

(TABLA)

(…)

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada que me acredita como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del OPLEV en Apazapan, Veracruz, la cual tiene por objeto acreditar la personaría con la que me ostento.

2. TÉCNICA. *Consistente en las capturas de pantalla, que se insertan en la presente queja, con las cuales se acreditan la existencia de las publicaciones que plasme en los hechos 6 y 7 de la presente queja, mismas que guardan relación con todos los incisos, con los cuales se busca acreditar de manera la existencia de los hechos denunciados.*

3. INSPECCIÓN OCULAR. *Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral, respecto de los enlaces electrónicos contenidos en la presente queja, con las cuales se acreditan la existencia de las publicaciones que plasme en los hechos 6 y 7 de la presente queja, mismas que guardan relación con todos los incisos, con los cuales se busca acreditar de manera la existencia de los hechos denunciados.*

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a mis intereses.*

5. SUPERVENIENTES. *Mismas que bajo protesta de decir verdad, por el momento desconocemos, pero en caso de que surgieran, las hare llegar a este Órgano.*

(…)”

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Prueba Técnica.** Consistente en 2 (dos) ligas electronicas(URL´S).
- **Prueba Técnica.** Consistente en 11 (once) imágenes impresas.

XIII. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/320/2025/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja de referencia, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y notificar la admisión del procedimiento, emplazar y requerir información a los sujetos incoados; así como publicar el acuerdo de referencia y cedula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 114 a 115 del expediente).

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y cédula de conocimiento del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización en este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 116 a la 119 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización en este Instituto, el citado acuerdo de admisión, la cedula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cedula fueron publicados oportunamente. (Fojas 120 a 121 del expediente).

XV. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13441/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 122 a 124 del expediente).

XVI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13442/2025, la Unidad

Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 125 a 127 del expediente).

XVII. Acuerdo de designación de firmas. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, a la Coordinadora de Resoluciones PE "A", así como al Líder del Proyecto de Resoluciones PE "A" como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 128 a la 129 del expediente).

XVIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de este Instituto.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13439/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas denunciadas. (Fojas 130 a la 134 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/DS/1009/2025, signado por la Directora del Secretariado, mediante el cual remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/259/2025, por medio de la cual se certificó la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas. (Fojas 135 a la 141 del expediente).

XIX. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso Jacobo Felipe Trujillo Solís. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/13436/2025, notifico a la parte quejosa el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 142 a la 146 del expediente).

XX. Requerimiento de información a Meta Plataforms, Inc.

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14071/2025, se requirió información a Meta Plataforms Inc. en relación a las páginas de Facebook de los grupos musicales denunciados, así como de la cuenta de perfil "PRI VERACRUZ". (Fojas 147 a la 151 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante acceso a la plataforma de Meta Plataforms Inc., se recibió respuesta en relación con la información solicitada. (Fojas 152 a la 160 del expediente).

XXI. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a). El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14078/2025, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, emplazo y requirió información al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 161 a la 170 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información mediante oficio sin número, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 171 a 182 del expediente).

> "(…)
>
> ***I.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA:***
>
> *RESPUESTA: Al respecto, se precisa a la autoridad que los gastos relacionados con el acto denunciado, se acreditarán en tiempo legal en el reporte al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conteniendo detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.*
>
> ***II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/320/2025/VER***
>
> ***SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR EGRESOS Y GASTOS Y EXCEDER LOS MISMOS:***
>
> *El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos de campaña y exceder los mismos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto denunciado y realizado a favor de la candidatura a la presidencia municipal de Apazapan, Veracruz, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encontrará en tiempo legal para reportarlo al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conteniendo detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contrato, recibos y comprobantes de pago.*

Ahora bien, en ese sentido le corresponde a la denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

(…)

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma esté obligado a probar", si el quejoso afirma que la conducta denunciada fue desplegada por mi representado esta deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente las conductas denunciadas se trataron de figuras jurídicas que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

No debe pasar inadvertido que el partido político denunciante solo aporta como prueba unas imágenes y links electrónicos, mismos que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que por sí solas no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por la quejosa son insuficientes, pues solo se inserta imágenes y links sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a las pruebas aportadas por el denunciante, no es posible acreditar Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(…)

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, toda vez que el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de los hechos que denuncia.

En otras palabras, la valoración de prueba plena es sobre la existencia de actos de campaña, mas no sobre los efectos o alcances de su contenido, ya que ello depende de un análisis especifico. Pues que conforme a su naturaleza representan pruebas técnicas, y éstas tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Es decir, de dichas imágenes no se advierte ni se prueba que el C. Rodrigo Valdez Casas en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Apazapan postulado por el Partido Revolucionario Institucional haya omitido reportar debidamente al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la multicitada propaganda como gasto de campaña.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente, ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en imágenes y links, sin que ello represente prueba plana de las supuestas Infracciones que denunció.

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme at principio de presunción de inocencia. Elle en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido per la autoridad jurisdiccional:

(…)

Es así que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido Político que represento.

DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(…)

Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

P R U E B A S

1. ***PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.*** *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(…)

XXII. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Rodrigo Valdez Casas, otrora candidato a la Presidencia Municipal en Apazapan, Veracruz, por el partido Revolucionario Institucional.

a) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, para notificar la admisión del procedimiento de mérito, emplazar y requerir información al otrora candidato Rodrigo Valdez Casas. (Fojas 183 a la 187 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, las constancias que remite la Junta Distrital 08, remitió en relación a la notificación del otrora candidato Rodrigo Valdez Casas, el oficio INE/JD08-VER/1730/2025, notificado personalmente el cinco de junio del año en curso, mediante el cual se informa la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de mérito. (Fojas 188 a la 193 del expediente).

c) A la fecha de la presente Resolución no se recibió respuesta de Rodrigo Valdez Casas, otrora candidato.

XXIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Grupo Musical “Apaztli”.

a) El siete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22518/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al Representante y/o Apoderado Legal del Grupo Musical “Apaztli” (Fojas 194 a la 200 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24423/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió nuevamente información al Representante y/o Apoderado Legal del Grupo Musical “Apaztli”, toda vez que no dio respuesta al primer requerimiento de información. (Fojas 201 a la 209 del expediente).

c) A la fecha de la presente resolución, no se recibió respuesta del requerimiento de mérito.

XXIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.

a) El siete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/631/2025, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, en relación al evento denunciado, así como los gastos derivados del mismo. (Fojas 210 a la 216 del expediente).

b) El diecisiete de junio del año dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1269/2025, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información en relación al evento denunciado, así como los gastos derivados del mismo. (Fojas 217 a la 223 del expediente).

XXV. Acuerdo de Acumulación. El trece de junio de dos mil veinticinco, se acordó acumular el procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/320/2025/VER** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/319/2025/VER**, al advertir que existe identidad de los sujetos denunciados, es decir del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apazapan, Veracruz, Rodrigo Valdez Casas, así como conexidad de los hechos, por lo que se acordó notificar a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la acumulación, así como al quejoso Movimiento Ciudadano a través de su representante de Finanzas, y a los sujetos incoados, Rodrigo Valdez Casas y al partido Revolucionario Institucional a través de su Representante de Finanzas, glosar los autos del expediente INE/Q-COF-UTF/320/2025/VER, al principal, es decir, el expediente INE/Q-COF-UTF/319/2025/VER; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 224 a la 226 del expediente).

XXVI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El trece de junio de dos mil veinticinco, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación y su respectiva cédula de conocimiento mediante razón de fijación. (Fojas 227 a la 230 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este

Instituto, el acuerdo de acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de retiro correspondiente. (Fojas 231 a la 232 del expediente).

XXVII. Notificación del acuerdo de acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23461/2025, se hizo del conocimiento a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 233 a la 236 del expediente).

XXVIII. Notificación de la acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23462/2025, se hizo del conocimiento la acumulación del procedimiento de mérito a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 237 a la 240 del expediente).

XXIX. Notificación de la acumulación al Partido Movimiento Ciudadano, parte quejosa en el presente procedimiento. El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23466/2025, notificado vía Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se hizo del conocimiento a la parte quejosa la acumulación de mérito. (Fojas 241 a la 247 del expediente).

XXX. Notificación de la acumulación al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apazapan, Veracruz, Rodrigo Valdez Casas por el Partido Revolucionario Institucional. El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23482/2025, notificado vía Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se hizo del conocimiento al otrora candidato Rodrigo Valdes Casas, la acumulación de mérito. (Fojas 248 a la 254 del expediente).

XXXI. Notificación de la acumulación al Partido Revolucionario Institucional, incoado en el presente procedimiento. El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23463/2025, notificado vía Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional la acumulación de mérito. (Fojas 255 a la 261 del expediente).

XXXII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Grupo Musical “Los Toches”.

a) El veintitrés de junio de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24424/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información

al Representante y/o Apoderado Legal del Grupo Musical “Los Toches”. (Fojas 262 a la 270 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, no obra respuesta del requerimiento de referencia.

XXXIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.

a) El dos de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/850/2025, se solicitó información a la Dirección de Auditoría en relación al registro contable del otrora candidato Rodrigo Valdez Casas y del Partido Revolucionario Institucional en respecto al evento y gastos denunciados registrados en el periodo de corrección. (Fojas 271 la 277 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1386/2025 se recibió respuesta por parte de la Dirección de Auditoría, en relación a lo solicitado informando lo conducente. (Fojas 278 a la 284 del expediente).

XXXIV. Razones y Constancias

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se consultó en el Sistema Integral de Fiscalización los datos de localización de Rodrigo Valdez Casas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apazapan, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de extraer el domicilio y realizar el emplazamiento y requerimiento de información correspondiente. (Fojas 285 a la 291 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se realizó la búsqueda del enlace electrónico aportado como prueba en el escrito de queja sobre la publicación realizada desde la cuenta de perfil de Facebook de “Rodrigo Valdez” en relación a la invitación al evento “Cierre de Campaña”. (Fojas 292 a la 294 del expediente).

c) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se realizó la búsqueda del enlace electrónico aportado como prueba en el escrito de queja sobre la publicación realizada desde la cuenta de perfil de Facebook de “PRI Veracruz” en relación al evento realizado “Cierre de Campaña”. (Fojas 295 a la 297 del expediente).

d) El dos de junio de dos mil veinticinco, se realizó una búsqueda del grupo musical “Los Toches”, a efecto de localizar su domicilio para requerir información con relación a los hechos investigados (Fojas 297 a la 301 del expediente).

e) El dos de junio de dos mil veinticinco, se realizó una búsqueda del “Grupo Musical “Apaztli”, a efecto de localizar número de contacto para requerir información con relación a los hechos investigados (Fojas 302 a la 305 del expediente).

f) El cinco de junio de dos mil veinticinco, se realizó una búsqueda de “Grupo Musical Apaztli”, en la red social Facebook a efecto de localizar datos de contacto para requerir información con relación a los hechos investigados. (Fojas 306 a la 308 del expediente).

g) El cinco de junio de dos mil veinticinco, se realizó una búsqueda en la red social Facebook del grupo musical “Los Toches”, a fin de obtener un número y /o correo de contacto para requerir información en relación a los hechos investigados. (Fojas 309 a la 312 del expediente).

h) El trece de junio de dos mil veinticinco, se consultó en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 36160 del otrora candidato Rodrigo Valdez Casas, el registro del evento denominado “Cierre de Campaña” celebrado el veinticinco de mayo de dos mil veinticinco. (Fojas 313 a la 317 del expediente).

i) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco se consultó en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 36160 del otrora candidato Rodrigo Valdez Casas, los registros contables durante el periodo de corrección. (Fojas 318 a la 336 del expediente).

j) El treinta de junio de dos mil veinticinco se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) el ticket con folio INE-INT-00010260 proporcionado en la respuesta de la Dirección de Auditoria, en relación al acta de monitoreo de internet del evento denunciado. (Fojas 337 a la 356 del expediente).

XXXV. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 357 a la 359 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Jacobo Felipe Trujillo Solís	INE/UTF/DRN/26908/2025 8 julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa	360 a la 365
Rodrigo Valdez Casas	INE/UTF/DRN/26909/2025 10 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	366 a la 372
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/26911/2025 10 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	374 a la 381

XXXVI. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el anteproyecto de Resolución correspondiente.

XXXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

Una vez precisado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023[1].**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[2].

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2[3] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3.1 Frivolidad hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En respuesta a su garantía de audiencia, el partido incoado medularmente expreso lo que a continuación se expone:

"(…)

DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:
(…)

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[3] *"**Artículo 30. Improcedencia.** (…) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."*

> *De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede adviertir que: Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con fotografías, o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoria, mediante el monitoreo de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. Cuando no se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

(…)"

En su escrito de contestación, el Partido Revolucionario Institucional, aduce la causal de improcedencia consistente en que la queja se basa en hechos frívolos pues no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se atribuye al candidato denunciado, y que incluso ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se haya infringido alguna disposición en materia de fiscalización, así también que en el escrito de queja no se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

> **a)** A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
> **b)** De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención

de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló el evento y los gastos denunciados, la ubicación en que se llevó a cabo y la fecha del mismo; por otro lado, presentó como medio probatorio para acreditar su dicho, dos ligas electrónicas las cuales remiten a publicaciones e imágenes de la red social “Facebook, las cuales relacionó con los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

Es menester señalar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala en su artículo 30, numeral 1, fracción II, que los procedimientos serán improcedentes cuando los hechos denunciados se consideren faltos de veracidad; lo anterior se expone a continuación:

> ***Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
>
> *1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Por otro lado, el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere lo siguiente:

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

(…)

e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

I. *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
II. *Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
III. *Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
IV. *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal.

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

- Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral,
- Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE***[4] en donde sostuvo que:

> "(…)
>
> *El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan*
>
> (…)."

En ese tenor, como ya se mencionó, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado**, no se declara la improcedencia** por frivolidad del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada

4. Estudio de fondo. Que, una vez fijada la competencia, y determinadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Rodrigo Valdez Casas, otrora candidato a la Presidencia Municipal en Apazapan, Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional, omitió reportar ingresos y/o egresos derivados del evento denominado "Cierre de Campaña", realizado el veinticinco de

[4] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002

mayo del año en curso; consistentes en la renta de escenario, contratación de grupos musicales, renta de salón social, renta de mesas y sillas, alimentos y bebidas y renta de pantalla; derivado de lo anterior un posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

En consecuencia, determinar si los sujetos incoados vulneraron lo establecido en los artículos los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1 inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

"(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(…)

Artículo 443.
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(…)

Artículo 445.
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(…)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(…)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

(…)

Artículo 96.
Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

(…)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral;

en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual

supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien, por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[5]; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2. Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

[5]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta que las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el partido Revolucionario Institucional, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizan en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF
1	➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes.	➢ Jacobo Felipe Trujillo Solís.	Prueba técnica	Artículos 17 numeral 1 y 21 numeral 3 del RPSMF
2	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección del Secretariado ➢ Dirección de Auditoria	Documental publica	Art 16 numeral 1 fracción 1 y 21 numeral 1 del RPSMF
3	➢ Escrito de respuesta a Emplazamientos	➢ Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Articulo 16 numero 2 y 21 numeral 3 del RSPMF
4	➢ Razones y Constancia	➢ La UTF[6] en el ejercicio de sus funciones[7]	Documental publica	Art 16 numeral 1, fracción I, 20 y 21 numeral 3 del RPSMF

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

[6] Unidad Técnica de Fiscalización
[7] De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, siendo estas las siguientes:

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora le solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto a fin de certificar la existencia de los perfiles de Facebook aportados por el quejoso en su escrito de queja, misma que remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/259/2025 en las que se hizo constar constar el contenido de la página “PRI VERACRUZ”, del cual se obtuvieron imágenes del candidato y del evento de “Cierre de Campaña” denunciado.
e
El seis y once de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, en contestación a los emplazamientos realizados por la autoridad fiscalizadora en los expedientes que fueron acumulados, confirmó la realización del evento denunciado, así como su registro en la agenda de actividades, aportando las pólizas donde se encontraban los ingresos y egresos derivados de la realización del evento denunciado consistentes en escenario y equipo de sonido, grupos musicales, alimentos y bebidas, sillas y mesas, chalecos, banderas, renta de salón social y pantalla, señalando que el gasto relacionado con el evento realizado y la propaganda electoral entregada corresponde a dicho instituto político; como lo hizo valer a través de las pruebas privadas que acompaño a su respuesta.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza a la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, se tiene que la Dirección de Auditoria informó que los gastos denunciados fueron debidamente reportados en el periodo de corrección, en la contabilidad de Rodrigo Valdés Casas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apazapan, Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional, **en la contabilidad 36160**; información que se concilio en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtiendo lo siguiente:

Conceptos denunciados	Conceptos Registrados	Pólizas	Evidencia
Renta de escenario	Escenario y equipo de sonido y pantalla para evento de cierre de campaña.	ID 36160 Póliza no. 2 Periodo de operación 1 Tipo de póliza corrección Sub tipo ingresos Fecha de registro 17-06-25 Evidencia Contrato No. 5/Donación/Campaña/ Apazapan, Ver/20257	 FOTOGRAFÍA POR EVENTO O RECORRIDO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 CANDIDATO: C. RODRIGO VALDEZ CASAS CAMPAÑA BENEFICIADA: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VERACRUZ. DESCRIPCIÓN DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA FECHA DEL EVENTO: 25/05/2025 UBICACIÓN EXACTA DEL EVENTO: SALÓN SOCIAL DE CHAHUAPAN, CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, DEL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VER.
Grupo Musical Apaztli	Grupo Apaztli (5 integrantes)	ID 36160 Póliza no. 3 Periodo de operación 1 Tipo de póliza corrección Subtipo ingresos Fecha de registro 17-06-25 Evidencia Contrato No. 06/Donación/Campaña /Apazapan,/Ver/2025	 FOTOGRAFÍA POR EVENTO O RECORRIDO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 CANDIDATO: C. RODRIGO VALDEZ CASAS CAMPAÑA BENEFICIADA: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VERACRUZ. DESCRIPCIÓN DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA FECHA DEL EVENTO: 25/05/2025 UBICACIÓN EXACTA DEL EVENTO: SALÓN SOCIAL DE CHAHUAPAN, CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, DEL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VER.

Conceptos denunciados	Conceptos Registrados	Pólizas	Evidencia
Alimentos y bebidas	Donación de alimentos y bebidas, para el evento de cierre de campaña.	ID 36160 Periodo de operación 1 Póliza no. 4 Tipo de póliza corrección Subtipo póliza ingresos Fecha de registro 17-06-25 Evidencia Contrato N07/Donación /campaña/Apazapan, Verz/2025	 FOTOGRAFÍA POR EVENTO O RECORRIDO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 CANDIDATO: C. RODRIGO VALDEZ CASAS CAMPAÑA BENEFICIADA: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VERACRUZ. DESCRIPCIÓN DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA FECHA DEL EVENTO: 25/05/2025 UBICACIÓN EXACTA DEL EVENTO: SALON SOCIAL DE CHAHUAPAN, CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SIN NUMERO, DEL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VER
Grupo Musical “Los Toches”	Grupo Los Toches (5 integrantes)	ID 36160 Póliza n 3 Periodo de operación 1 Tipo de póliza corrección Subtipo ingresos Fecha de registro 17-06-25 Evidencia Contrato No. 06/Donación/Campaña /Apazapan,/Ver/2025	 FOTOGRAFÍA POR EVENTO O RECORRIDO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 CANDIDATO: C. RODRIGO VALDEZ CASAS CAMPAÑA BENEFICIADA: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VERACRUZ. DESCRIPCIÓN DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA FECHA DEL EVENTO: 25/05/2025 UBICACIÓN EXACTA DEL EVENTO: SALON SOCIAL DE CHAHUAPAN, CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SIN NUMERO, DEL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VER
Renta de Salón Social	Salón Social, para evento de cierre de campaña	ID 36160 Póliza 1 Periodo de operación 1 Tipo de póliza corrección Subtipo ingreso Fecha de registro 17-06-25 Evidencia Contrato No4/Donación/ Campaña/ Apazapan, Ver/2025	 FOTOGRAFÍA POR EVENTO O RECORRIDO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 CANDIDATO: C. RODRIGO VALDEZ CASAS CAMPAÑA BENEFICIADA: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VERACRUZ. DESCRIPCIÓN DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA FECHA DEL EVENTO: 25/05/2025 UBICACIÓN EXACTA DEL EVENTO: SALON SOCIAL DE CHAHUAPAN, CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SIN NUMERO, DEL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VER

Conceptos denunciados	Conceptos Registrados	Pólizas	Evidencia
Sillas y Mesas	Sillas y Mesas	ID 36160 Num póliza 1 Perio d eoperacion 1 Tipo de póliza Corrección Subtipo ingresos Fecha de registro 17-06-25 Contrato No4/Donación/ Campaña/ Apazapan, Ver/2025	 FOTOGRAFÍA POR EVENTO O RECORRIDO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 CANDIDATO: C. RODRIGO VALDEZ CASAS CAMPAÑA BENEFICIADA: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VERACRUZ. DESCRIPCIÓN DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA FECHA DEL EVENTO: 20/05/2025 UBICACIÓN EXACTA DEL EVENTO: SALON SOCIAL DE CHAHUAPAN, CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SIN NUMERO, DEL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VER
Renta de Pantalla	Escenario. Equipo de sonido y pantalla para evento de cierre de campaña	ID 36160 Póliza N 2 Periodo de operación 1 Tipo de ´póliza corrección Subtipo póliza Ingresos Fecha de registro 17-06/25 Evidencia: Contrato No 05/Donación /Campaña/ Apazapan, Ver/2025	 FOTOGRAFÍA POR EVENTO O RECORRIDO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 CANDIDATO: C. RODRIGO VALDEZ CASAS CAMPAÑA BENEFICIADA: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VERACRUZ. DESCRIPCIÓN DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA FECHA DEL EVENTO: 30/05/2025 UBICACIÓN EXACTA DEL EVENTO: SALON SOCIAL DE CHAHUAPAN, CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SIN NUMERO, DEL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VER
Chalecos	Chalecos	ID 36160 Póliza 10 Periodo de operación 1 Tipo de póliza Normal Suptipo Diario Fecha de registro Evidencia Contrato CDEPRIVER/CAMPAÑA/ 011/2025	 FOTOGRAFÍA CHALECO CAMPAÑA BENEFICIADA: CAMPAÑA ELECTORAL MUNICIPAL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2025 DESCRIPCIÓN DE LA PROGANDA: CHALECO PROVEEDOR: COMERCIALIZADORA CUVERASA DE CV FOLIO FACTURA: 37CB929C-C9E1-434B-B2D3-AF8E39259A3C

Conceptos denunciados	Conceptos Registrados	Pólizas	Evidencia
Banderas	Banderas rojas con logo institucional	ID 36902 Concentradora PRI Periodo de operación 1 Poliza 12 Tipo de poliza normal Subtipo ingresos Fecha de registro 29-05-2025 Evidencia Contrato CDEPRIVER/ORD/003/2025	 FOTOGRAFÍA BANDERA ROJA CON LOGO INSTITUCIONAL CAMPAÑA BENEFICIADA: CAMPAÑA ELECTORAL MUNICIPAL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2025 DESCRIPCIÓN DE LA PROGANDA: BANDERA ROJA CON LOGO INSTITUCIONAL PROVEEDOR: ANTORCHA PRODUCCIONES AUDIOVISUALES Y PUBLICIDAD FOLIO FACTURA: D2C1C341-E5E4-42F8-83E7-2E796A42A590

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con los elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivos de estos, se encuentran debidamente reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente del entonces candidató a la Presidencia Municipal de Apazapan, Veracruz, postulada por el partido Revolucionario Institucional, Rodrigo Valdez Casas.

En ese tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informativo diseñado como medio idóneo, por la autoridad fiscalizadora, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que con apoyo de la informática puedan cumplir con sus obligaciones en el registro de origen, monto y destino en materia de fiscalización.

El Sistema Integral de Fiscalización, tiene como finalidad que la información concentrada por los sujetos obligados sea de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la prueba plena, lo ahí registrado y en su conjunto con la documentación exhibida, permitiendo la autoridad fiscalizadora esclarecer la veracidad de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora cuenta con los elementos suficientes para acreditar que los sujetos obligados incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los egresos derivados de la campaña del entonces candidató a la Presidencia Municipal de Apazapan, Veracruz, postulada por el partido Revolucionario Institucional, Rodrigo Valdez Casas.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aporto mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan gastos de campaña no reportados, por lo que se concluye que los conceptos registrados en el informe de campaña correspondiente a Rodrigo Valdez Casas, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aporto pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconstancia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determina lo conducente en la revisión del informe de campaña correspondiente.

En consecuencia, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apazapan, Veracruz, Rodrigo Valdez Casas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos, 25 numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 223 numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Rebase al tope de gastos de campaña.**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado que recaiga a los sujetos obligados, se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35 numeral 1, 44 numeral 1, inciso j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Rodrigo Valdes Casas, otrora candidato a la Presidencia Municipal en Apazapan, Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Rodrigo Valdez Casas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apazapan, Veracruz, así como al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**